REPOSICION

SOPORTE TECNICO <jaipie2011@hotmail.com>

Lun 20/02/2023 10:25 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Candelaria <j01prmpalcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Candelaria, Atlántico, Febrero 20 de 2023.

Doctor.
ANGEL BARRAZA GAMERO.
Juez Primero (1º.) Promiscuo Municipal.
Ciudad.

Ref.- **Proceso Ejecutivo Singular.**
Dte.- **David Enrique Charris Sarmiento.**
Ddo.- **E.S.E. Hospital de Candelaria.**
Rdo.- **08141408900120220014400.**

JAIRO A. ALTAMAR COLON, de particularidades de ley conocidas en la actuación en referencia como apoderado del demandante, a usted muy respetuosamente acudo para lo siguiente:

Estando dentro del término y la oportunidad legal que nos indica la **Parte Infra del Inc.3º del artículo 318 del C.G.P.,** interpongo **RECURSO ORDINARIO DE REPOSICION** contra su auto de fecha 15 de febrero de 2023, notificado por estado electrónico No. 17 del 16 de febrero de esta misma anualidad, por medio del cual rechaza la demanda que formulé en este asunto a nombre de mi representado por falta de competencia, con el propósito de que reconsidere su decisión y en su lugar admita dicha demanda y le dé el trámite que corresponde, según los siguientes argumentos:

Su decisión por la que rechaza la demanda se soporta en que la competencia para conocer de la misma es de la jurisdicción contencioso administrativa y no la justicia civil ordinaria, para ello se fundamenta en lo normado en el **artículo 104.- Nral 6 de la Ley 1437 de 2011,** por cuanto considera que el título ejecutivo presentado se

deriva de un contrato de transacción celebrado por una entidad pública.

Si bien es cierto lo anterior, también lo es que no es suficiente con que la controversia y litigio respectivo provenga de una entidad pública, para que sea de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, como lo sostiene su despacho en el proveído impugnado, sino que además, las controversias y litigios sean originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo; que en este caso no lo son, por cuanto el contrato de transacción que se presenta como título ejecutivo no tiene origen en ninguna de esas situaciones antes advertidas y que contiene la regla del **artículo 104 de la Ley 1437 de 2011,** porque bien claro aparece inserto en el documento allegado que tal acuerdo transaccional proviene de un incidente de reparación integral por una condena de tipo penal en contra del señor **Bernabé Antonio Valencia Domínguez,** quien era el conductor del vehículo tipo emergencia de propiedad de la ESE Hospital de Candelaria, cuando ocurrieron los hechos en que resultó víctima mi poderdante **David Charris Sarmiento;** y en el cual fue vinculado como tercero civilmente responsable dicha entidad de salud que finalmente a través de su representante legal **Paola del Carmen Royet Domínguez,** aceptó pagar mediante contrato de transacción una suma de dinero que dio lugar a la terminación anticipada de ese asunto penal y que sucesivamente incumplió, razón por la cual se promueve esta acción ejecutiva, si el documento respectivo aparece contentivo de una obligación, clara, expresa y exigible al momento de presentación de la demanda, porque la entidad demandada no pagó tal obligación dentro del término previsto.

Pero específicamente y ya no como controversia y litigio en el **numeral 6** de la misma norma se habla de los **ejecutivos,** como es el promovido

en este caso, los cuales se atribuyen a la jurisdicción contencioso administrativa pero derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Como se ve en este último caso el contrato de transacción presentado como **título ejecutivo** no proviene de condena, ni de conciliación aprobada por la jurisdicción contencioso administrativa, ni tampoco de un laudo arbitral, ni mucho menos por algún contrato que hubiese celebrado la entidad demandada; sino de una condena penal y su respectivo incidente de reparación integral que culminó con una transacción debidamente aprobada por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad, como reza en el texto del documento respectivo.

Por lo anteriormente expuesto y por lo indicado en los artículos 15, 17, 25, 26 y 28 del Código General del Proceso, salvo mejor criterio, considera el suscrito que la competencia es de su despacho por corresponder a la justicia civil ordinaria y no a la jurisdicción contencioso administrativa como lo dejó sentado en el proveído impugnado, lo que conlleva a que éste sea revocado y en su lugar disponer la admisión de la demanda y emitir el respectivo mandamiento de pago con las medidas cautelares solicitadas.

Del señor Juez, atentamente,

JAIRO A. ALTAMAR COLON
C.C.No.3.757.523 de S/larga.
T.P.No.14.590 del C. S. de la J.